

Bogotá D.C., diciembre 20 de 2023

Honorable,
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Janeh P.
Fecha: 21/12/23 Hora: 1:30pm
Radicado: 666

REFERENCIA: Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes al **proyecto de ley No. 295 de 2023** Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez".

En mi condición de ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la secretaría (oficio CSCP – 3.2.02.373/2023(IIS)), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, en los siguientes términos.

De la honorable congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara - Risaralda
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 295 DE 2023
CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA
EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL
GARCÍA MÁRQUEZ”**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**
2. **OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**
3. **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**
4. **IMPACTO FISCAL**
5. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**
6. **CONFLICTO DE INTERÉS**
7. **PROPOSICIÓN**
8. **TEXTO PROPUESTO**

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Representantes a la Cámara Liliana Rodríguez Valencia y Eduard Sarmiento Hidalgo. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1577 de 2023 de la Cámara de Representantes.

El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio CSCP – 3.2.02.294/2023(15) de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a la honorable representante Carolina Giraldo Botero. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1696 de 2023 y fue anunciado en sesión de la Comisión Segunda



Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En sesión del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó por unanimidad de los asistentes a través de votación ordinaria el texto propuesto para primer debate, sin modificaciones. El mismo día, mediante oficio CSCP – 3.2.02.373/2023 de la secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes a la honorable representante Carolina Giraldo Botero.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1 Objeto

El presente proyecto de ley busca adicionar el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.

2.2. Contenido

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos:

- **Artículo 1.** Objeto.
- **Artículo 2.** Modificación al artículo 6 de la Ley 1741 de 2014.
- **Artículo 3.** Adición de un artículo a la Ley 1741 de 2014.
- **Artículo 4.** Vigencia.

2.3. Justificación

2.3.1. Trayectoria de Gabriel García Márquez en el Municipio de Zipaquirá

El 8 de marzo de 1943 el escritor llegó al municipio de Zipaquirá, con la esperanza de culminar su bachillerato académico. A pesar de que su deseo era terminar en el Colegio San Bartolomé de Bogotá, el puntaje que obtuvo en los exámenes del Ministerio de Educación no fue suficiente para ingresar a la institución educativa, sin embargo, logró ingresar al prestigioso Liceo Nacional de Varones en Zipaquirá, Cundinamarca.

De hecho fue en el municipio donde Gabriel García Márquez empezó a adquirir el gusto por la escritura, gracias al profesor Carlos Julio Calderón, a quien de hecho le regaló la primera edición del libro “La hojarasca”, de su autoría.

2.3.2 Historia de la casa cultural de Gabo

En Zipaquirá las grandes casas de dos pisos y dotadas de amplios balcones se empezaron a construir en la segunda mitad del siglo XVIII por muchas familias de comerciantes bogotanos que querían residir permanentemente cerca de la producción salinera. Son los españoles, los criollos y los mestizos emprendedores quienes comienzan a construir sus viviendas ajustándose a las técnicas tradicionales con el empleo de la tapia pisada.

El museo fue creado recientemente, pero en una de las casas más antiguas de la ciudad, construida en 1789, cuya fecha tienen enmarcada en la misma portada.

Esta casona colonial de grandes balcones fue edificada por orden de Don Juan Salvador Algarra, quien era su propietario. El Señor Algarra era un renombrado personaje que se desempeñó como alcalde de la ciudad, Mayordomo de la Fábrica de la Iglesia y Alférez Real al elevar Zipaquirá a la categoría de Villa en 1811. Durante la reconquista española sufrió graves atropellos por ser amigo de la independencia.

No se sabe si la casona fue habitada todo el tiempo, pero hacia 1887 comienza una etapa larga como claustro educativo que hoy en día no ha terminado. Allí funda, por esta época, el Párroco Uldarico Camacho, el primer colegio, al que llamó Colegio San Luis Gonzaga, pero en 1890 este centro educativo fue nacionalizado y llamado Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Zipaquirá. En 1895 es cerrado por causa de la



guerra civil, pero en 1896 es rehabilitado siendo su rector Don José Joaquín Casas quien lo fue hasta 1899, para ser luego nuevamente cerrado por causa de la Guerra de los Mil Días, pues muchos de sus alumnos desertaron para combatir al lado del gobierno o con los rebeldes liberales.

El gobierno nacional utilizó el colegio como cuartel de milicias y caballería con el fin de albergar las tropas oficiales. Después de la guerra el colegio es reabierto en 1903 a los estudiantes y dirigido por varios directores en los siguientes años. Para inicios de 1908 es clausurado por el rector Don Faustino Moreno, pero poco tiempo después, allí mismo en esta casa, inicia labores un instituto privado que se mantuvo activo durante los años de 1909 y 1910, denominado León XIII y dirigido por Don Alberto Corradine que fuera ex alumno del colegio San Luis Gonzaga.

El colegio retoma su nombre desde 1911 hasta el año de 1935. En este periodo de tiempo fue dirigido por el párroco de Zipaquirá, el gobierno nacional y por la Comunidad de Hijos del Corazón de María (comúnmente llamados Cordimarianos) quienes terminaron dirigiendo el colegio por el término de 20 años.

En 1935 el gobierno nacional reasumió su manejo y lo llamó Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá donde para el año de 1942 tenía funcionando los seis años completos de bachillerato y era sostenido y controlado por éste, de acuerdo con su política educacionista, ampliamente difundida, sobre bases excelentes de técnica y patriotismo que le daban reconocimiento en todo el país. El Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá fue el segundo mejor colegio del país con una nómina de excelentes profesores.

En el año 1954, el gobierno del presidente Gustavo Rojas Pinilla y mediante la gestión del señor Obispo de Zipaquirá, solicita a la comunidad de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (hermanos de la Salle) asumir la dirección del Liceo Nacional de Varones. Al año siguiente, el Colegio se convierte por decreto nacional en el Liceo Nacional La Salle. Años más tarde la vieja casona sirve de sede a El Liceo Nacional Femenino (1968 – 1973) por varios años, como al plantel educativo con el nombre de la poetisa chilena Gabriela Mistral, lo mismo que al Centro Antonio Santos y el Colegio Santiago Pérez (1975 – 1996) que fue el último de los colegios que utilizó la gran casona como sede.



Finalizando el siglo XX la casa deja de funcionar como centro educativo y es prácticamente abandonada, deteriorándose su infraestructura. Para el año 2009 es restaurada por la administración municipal y comienza una nueva etapa en la vida de esta vieja casona, la cual es convertida en un centro cultural que aloja las escuelas de formación artística que en ese momento no cuentan con sede en la ciudad.

Para el 2014, la casa ya restaurada y funcionando como centro cultural, es integrada al desarrollo turístico de la ciudad con el nuevo nombre de Casa del Nobel Gabriel García Márquez y la creación de la Sala Gabo, como un nuevo lugar de encuentro para visitantes nacionales y extranjeros y como parte de la Ruta Turística de Gabo en Colombia. Esta Sala Gabo es la primera sala-exposición museística de un escenario que nos recuerda la importancia del paso del nobel en un momento de su vida por Zipaquirá (1943 – 1946). Esta casa tuvo su propia narrativa, su libreto de guianza, y una interesante oferta cultural y museográfica para el visitante.

Y para finalizar, en el año 2019 el gobierno municipal realiza un completo mantenimiento de la casa tanto por fuera como en su interior, con el fin de poner al servicio del turista y de la ciudad una nueva y renovada oferta museal denominada "El Colegio de Gabo" y que sea parte de la ruta turística junto con la Catedral de Sal de Zipaquirá.

En el marco de la celebración de un aniversario más de la fundación hispánica de Zipaquirá (18 de julio de 1600), es abierto al público este importante Museo. Aquí se recrean algunos espacios del antiguo Liceo Nacional de Varones, institución que acogió a nuestro nobel y lo graduó como bachiller en 1946. Aquí el visitante podrá vivir una experiencia que lo acercará al paso del joven "Gabito" por las aulas de clase, el restaurante escolar, la pequeña biblioteca, la cocina, las habitaciones, el salón de profesores y los patios; además imaginar a sus amigos, profesores y compañeros de clase que junto con el ambiente literario del lugar le permitieron afirmar a Gabo: "Todo lo que aprendí se lo debo al bachillerato".

2.3.3. Zipaquirá como destino turístico

Uno de los sectores más afectados por la pandemia del Covid-19 fue el sector del turismo, y Zipaquirá no fue ajeno a este impacto. El municipio tiene alrededor de

150.000 habitantes, de los cuales al menos el 10% tienen actividades relacionadas que dependen directamente del turismo.

Por otro lado, su mayor atractivo turístico es la Catedral de Sal, que recibe alrededor de 550.000 visitantes al año y genera ingresos directos e indirectos al municipio por la economía que genera alrededor. Para el año 2020, la pandemia generó pérdidas por más de 10 mil millones de pesos, y la cifra de desempleo en Zipaquirá fue de 23.5% en jóvenes, casi 5 puntos porcentuales más que el periodo inmediatamente anterior, cuando fue del 18.7%.

El municipio, sin embargo, ha emprendido acciones para expandir sus centros turísticos más allá de la Catedral de Sal, dando a conocer y generando actividades como las rutas gastronómicas y el fortalecimiento de sitios de patrimonio cultural e histórico, como lo son la plaza de los comuneros, la estación del tren y la catedral diocesana.

De igual manera, Zipaquirá se encuentra dentro de los 10 municipios que más aportan al PIB del departamento, generando el 2.5% con cerca de 1.7 billones de pesos, gran parte basada en la explotación minera y el turismo. Su cercanía a Bogotá hace que gran parte de los turistas provengan de la capital, y su potencial a futuro con obras como el regiotram del norte y la rehabilitación de la autopista norte, ubican al municipio con un potencial crecimiento a corto y mediano plazo.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Fundamento constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 72, establece que el patrimonio cultural es patrimonio de la Nación:

“ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.



Así las cosas, desde la Constitución se establece el deber del Estado de conservar y promover la conservación de nuestra cultura como símbolo de la identidad de la Nación. En ese sentido, el Estado está obligado bajo un mandato constitucional a crear las condiciones que se requieran para que el patrimonio cultural sea protegido.

Adicionalmente, el artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes así:

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

3.2. Fundamento jurisprudencial

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia **C-817 de 2011** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negritas no hacen parte del texto original):

*“1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o **instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución.** Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, **las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta,** respecto de la persona, situación o **institución** objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una*

multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.”

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.”¹

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

“(…) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”².

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Este proyecto de ley no comporta impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno Nacional para que se incluyan en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las obras descritas en el proyecto de ley.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia **C-866 de 2010**, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:

“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7o de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del

Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”³.

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno Nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno Nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ”	Se realiza un ajuste de redacción.
ARTÍCULO 1. Objeto. Adherir al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.	ARTÍCULO 1. OBJETO. <u>La presente Ley tiene por objeto Adherir adicional</u> ee el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.	Se realizan ajustes de forma y redacción.
ARTÍCULO 2. Modifíquese el	ARTÍCULO 2. <u>MODIFICACIONES.</u>	Se realizan

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-866 de 2010, (3 de noviembre de 2010). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<p>Artículo 6 de la Ley 1741 de 2014, el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 60. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:</p> <p>En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.</p> <p>En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.</p> <p>En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural "Museo Colegio Gabo", el cuál en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en dónde Gabriel García Marquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.</p>	<p>Modifíquese el Artículo 60 de la Ley 1741 de 2014, el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 60. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:</p> <p>En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació; la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.</p> <p>En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.</p> <p>En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural "Museo Colegio Gabo", el cuál en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en dónde Gabriel García Marquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.</p>	<p>ajustes de forma y redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cuál quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de</p>	<p>ARTÍCULO 3. ADICIONES. Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cuál quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de</p>	<p>Se realizan ajustes de forma y redacción.</p>

<p>acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra. 2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá. 	<p>acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el pPresupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra. 2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá. 	
<p>ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Ley rige entrará a regir a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Se ajusta la redacción de este artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa, tal como la de incluir las etapas de sanción y publicación.</p>

6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se

considera que no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁴, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010⁵ sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirige a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien,

⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.



en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, solicito a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar la ponencia al proyecto de ley No. 295 de 2023 Cámara *“Por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez”*.

De la honorable congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara - Risaralda
Ponente



**8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY No. 295 DE CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE
ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE
GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ”**

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto adicionar el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 60. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:

En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació; la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.



En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural “Museo Colegio Gabo”, el cual en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en donde Gabriel García Marquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.

ARTÍCULO 3. ADICIONES. Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca:

1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra.
2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

De la honorable congresista,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara - Risaralda
Ponente